

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00325

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.), y la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá presentar los títulos de manera legible y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Adecúense las pretensiones primera, tercera y quinta relacionadas con el pagaré No. 05700005800254097, teniendo en cuenta los saldos reflejados en el documento obrante a folio 159 con corte a la fecha de la primera cuota vencida y no pagada (núm. 4, art. 82 ídem).

3. Adecúese la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones y lo señalado en el numeral anterior de esta providencia (núm. 9, art. 82 del C. G. del P.).

4. Aclárese en la pretensión segunda y cuarta la tasa a la cual se pretenden los intereses moratorios, toda vez que la señalada supera la máxima legal de aquella pactada en el título valor (núm. 4, art. 82 ídem).

5. Infórmese la fecha de causación de los intereses de plazo pretendidos y la tasa a la cual se liquidaron que dieron como resultado la suma solicitada, la cuales menor a la incorporada en el título por concepto de intereses (núm. 4, art. 82 ídem).

6. Adiciónese los hechos 3 y 5 de la demanda en el sentido de informar la fecha desde la cual el demandado incurrió en mora (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Aclárese en el hecho 13 el valor incorporado en el pagaré No. 36032209701003, toda vez que el señalado no corresponde con el tenor literal del título valor (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Apórtense las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en los anexos no se advierte la dirección electrónica reportada para efectos de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
2023-00325

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00328

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el acta de conciliación base de la ejecución completamente legible, en el que se pueda observar con claridad la integridad del contenido, firmas y el sello que se alcanza a percibir al costado derecho del documento y al final, a efectos de establecer si cumple con los requisitos previstos para los títulos ejecutivos (art. 422 del C.G. del P.).

En el evento de no ser posible la digitalización del acta de conciliación de manera legible, alléguese el documento original a la sede judicial de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

2. Apórtese la autorización expedida por la Dirección del Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, que faculte a la estudiante LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTILLO actuar como apoderada judicial de la parte demandante (pár. 1º, art. 9, Ley 2113 de 2021).

3. Alléguese el registro civil de nacimiento de los menores a favor de quienes se solicitan los alimentos, con los que se acredite la obligación alimentaria con cargo al demandado (núm. 2, art. 84 ídem; art. 411 del C.C.).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de las partes, así como el número de identificación y domicilio de los menos a favor de quienes se solicitan los alimentos (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

5. Corriójase en el hecho segundo la fecha del acta de conciliación base de la ejecución (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Adiciónese el hecho quinto de la demanda en el sentido de informar las fechas exactas que se han realizado los pagos de la cuota de alimentos por valor de \$300.000.00 (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00328

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00329

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el lugar de ubicación del automotor objeto de aprehensión con el fin de establecer la competencia del asunto, toda vez que el contrato de prenda allegado no lo señala y en la pretensión segunda se indicó de manera simultánea Bogotá y Chía (núm. 7, art. 28 ídem; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1979-2021 de 26 de mayo de 2021).

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 íbidem).

3. Aclárese el domicilio de la representante legal del acreedor garantizado, teniendo en cuenta que en el poder se indicó que corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C., al tiempo que en la solicitud se señaló que es esta municipalidad (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la garante (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Adiciónese la pretensión tercera en el sentido de informar cuáles son los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado o precisar si corresponden a aquellos relacionados en el documento obrante a folio 23 (núm. 4, art. 82 ídem).

6. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la garante se envió como anexo copia del formulario de registro de ejecución, o que el mismo se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

7. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

8. Preséntese la solicitud debidamente firmada por la apoderada del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00329

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00341

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que aun cuando se trata de un amparo de pobreza, mediante el poder legamente conferido el demandante autoriza al estudiante a representarlo judicialmente.

3. Rectifíquese en el hecho primero la identificación del girador, toda vez que el nombre señalado no corresponde con el tenor literal de la letra de cambio base de la ejecución (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).

4. Precísese en la pretensión 2 de la demanda las fechas entre las cuales solicita los intereses corrientes (núm. 4, art. 82 ídem).

5. Señálese la dirección electrónica en donde la demandada recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem), y efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00341

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00344

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese copia íntegra y legible de la escritura pública No. 1803 de 1º de marzo de 2022 otorgada e la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Sucesión N° 2023-00345

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda únicamente por el abogado SALVADOR ALEJANDRO AGUDELO SÁNCHEZ, toda vez que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 3, art. 75 del C.G. del P.), aunado a que el abogado EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA no cuenta con vigencia de la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión (art. 73 ídem).

2. Apórtese el avalúo catastral de los bienes inmuebles propiedad del causante y, con base en ellos, determínese la cuantía conforme lo establece el numeral 5 del artículo 26 de C.G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).

3. Alléguese el poder legible, el cual, además, deberá estar suscrito por el abogado SALVADOR ALEJANDRO AGUDELO SÁNCHEZ en señal de aceptación (inc. 6, art. 74 ídem, en conc., núm. 1, art. 84, lb.).

4. Exclúyase la pretensión subsidiaria, por improcedente, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 88 del C.G. del P., para la acumulación de pretensiones; adicionalmente, dentro de la sucesión sólo es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial cuando previamente se ha declarado la existencia de la unión marital de hecho (art. 4, Ley 54 de 1990, mod. art. 4, Ley 979 de 2005)).

5. Adiciónese el hecho 2 de la demanda en el sentido de informar la fecha en que el causante se separó de cuerpos con la señora OLGA LUCÍA CASTELLANOS PARADA (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Precísese en el hecho 4 de la demanda las fechas entre las cuales transcurrieron los 30 años de relación sentimental entre el causante y la señora MARTHA RUBY CIFUENTES HORTUA (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Señálese de forma expresa si se conoce de la existencia de alguna otra persona con vocación de herencia dentro del juicio de sucesión del causante; en caso afirmativo, infórmese su nombre y dirección (núm. 3, art. 488 del C.G. del P.).

8. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de MARLON DIDIER AVENDAÑO CASTELLANOS, apórtense las

correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

9. Adjúntese el avalúo de los bienes relictos en la forma prevista en el artículo 444 del C.G. del P. (núm. 6, art. 489 ídem).

10. Apórtese la prueba de la existencia de la unión marital de hecho que sostuvo el causante con la señora MARTHA RUBY CIFUENTES HORTUA (núm. 8, art. 489 ídem).

11. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos a los demás herederos (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00345

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00347

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Rectifíquese en la pretensión 2º las fechas de causación de los intereses corrientes solicitados, teniendo en cuenta que éstos sólo se causan durante el plazo, esto es, entre la fecha de creación del título valor y la fecha de vencimiento del mismo (núm. 4, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy <u>catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00348

Avóquese conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, D.C., en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., por cuanto la ubicación del vehículo objeto de la solicitud se encuentra ubicado en esta municipalidad, de conformidad con el parágrafo II de la cláusula 2 del contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica solicitante y de su representante legal (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Corrijase en el hecho segundo el modelo del automotor objeto de aprehensión (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).

4. Acredítese la notificación a la garante de la comunicación de entrega voluntaria de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que en la constancia adjunta se certificó que “*No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)*” (fl. 21).

5. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la garante se envió como anexó copia del formulario de registro de ejecución, o que el mismo se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

6. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte convocada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). Téngase en cuenta que la dirección reportada no coincide con aquella que registra en el formulario de ejecución.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00348

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00349

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.), y la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá presentar los títulos de manera legible y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se corrija el domicilio de la persona jurídica que apodera el demandado, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación anexo (art. 74 del C.G. del P.).

3. Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado con fecha de expedición no mayor a un mes, en el que se halle corregida la anotación No. 007, por la cual se canceló la anotación No. 006, correspondiente a la inscripción del embargo decretado por este juzgado en el proceso para la efectividad de la garantía real No. 2022-00048, teniendo en cuenta que se indicó que fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía. Ello, en aras a poder inscribir el embargo requerido en este asunto (núm. 2, art. 468 del C.G. del P.).

4. Adjúntese la constancia de terminación del proceso para la efectividad de la garantía real No. 2022-00048.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00349

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00426

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula tercera del Contrato de Prenda sin Tenencia anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*” (fl. 21), esto es, en “*BOGOTA*”, información suministrada en la parte inicial del referido contrato que especifica la “*Ubicación del bien(es) objeto de garantía / Ciudad y Dirección*” (fl. 20).

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D.C., la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00426

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00427

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P).

3. Preséntese el escrito de la demanda y la solicitud de medidas cautelares debidamente suscritos por quien los presenta.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00428

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.), y la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá presentar los títulos de manera legible y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtense poderes especiales, amplios y suficientes conferidos por la persona jurídica demandante, los cuales deben contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en los que se identifique por nombre y número de documento de identidad la persona demandada (art. 74 del C. G. del P.).

3. Aclárese en la parte introductoria de la demanda la calidad en que interviene MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G. del P. y que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica apoderada del demandante.

4. Alléguese copia legible del histórico de pagos y/o el plan de pagos con el que se acrediten los valores pretendidos.

5. Aclárese en las pretensiones de la demanda el valor perseguido por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 204119062958, toda vez que el señalado en el cuadro de la pretensión 1, no coincide con el descrito en números en la pretensión 5 (núm. 4, art. 82 ídem).

6. Adiciónese el hecho 8 de la demanda en el sentido de informar la fecha desde la cual el demandado incurrió en mora en el pago de las dos obligaciones objeto de ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en las pretensiones (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

8. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
2023-00428

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, trece de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00436

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se corrija la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (art. 74 del C.G. del P.).

3. Preséntese el poder especial conferido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA COLOMBIA S.A. a SANDRA SHIRLEY JUNCA y a LUZ AIDEE ÁVILA SOLER, mediante el cual se les facultó endosar los títulos valor base de la ejecución en su nombre y representación, respectivamente (núm. 2, art. 84 ídem).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 093 fijado hoy catorce de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00436